República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-66813621-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 1 de Julio de 2022

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2022-32008364- -APN-SGASAD#TFN ACERBRAG S.A. AMPARO

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y la Dra. Cora M. Musso, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en último término, a fin de resolver el **expediente EX-2022-32008364- -APN-SGASAD#TFN, sobre recurso de amparo por mora solicitado por ACERBRAG S.A. c/ D.G.A.**

El Dr. Juárez dijo:

I.- Que, con fecha 4/4/2022, la firma ACERBRAG S.A., por apoderado, interpone recurso de amparo, según lo previsto en el art. 1160 del C.A., invocando la demora excesiva de la DGA en resolver el procedimiento de devolución de tributos, que tramita por expediente iniciado electrónicamente el 31/3/2021, registrado bajo el número EX2021-313769-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, en relación al PE 18008EC01008091Y. Destaca que, a la fecha, no ha sido notificada de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones e invocó jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo. Expresa que al notar que pasado un año y un mes desde iniciada la repetición, el expediente no registraba acto de impulso alguno, el 4/3/2022 solicitó pronto despacho quedando registrado bajo el número EX-2022-00318232-AFIP-DVMENT#SDGCTI. Afirma que habiendo trascurrido más de un año desde la presentación de la solicitud de devolución y un mes desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero, considerando los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición, como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Agrega que la ausencia del dictado de algún acto impulsorio por parte de la Aduana, la coloca en un estado de incertidumbre respecto a la resolución de la solicitud de repetición. Fundamenta la procedencia del amparo, citando jurisprudencia que entiende que avala su postura. Concluye que la procedencia del recurso interpuesto es indudable, debido al tiempo transcurrido desde la iniciación del procedimiento y en el entendimiento que la mora se encuentra constituida tanto por excederse los plazos razonables para la resolución del caso, como por la falta de movimiento y actos impulsorios por parte de la Aduana. Reserva el caso federal. Solicita se haga lugar al

amparo, con costas.

II.- Que, con fecha 26/5/2022, prórroga mediante concedida el 13/5/2022, la representación fiscal adjunta el informe requerido (IF-2022-40633995-APN-DTD#JGM) y las constancias digitalizadas de los expedientes EX-2021-00313769-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y EX-2022-00318232-AFIP-DVMENT#SDGCTI (pronto despacho), así como dos archivos correspondientes a dichos expedientes conteniendo la solicitud de repetición y el pronto despacho, presentados por la exportadora, destacando que dichas presentaciones ya han sido aportadas como prueba por la peticionante (documentos IF-2022-52401795-APN-DTD#JGM, IF-2022-52401598-APN-DTD#JGM e IF-2022-52401358-APN-DTD#JGM). Reseña que las actuaciones se inician como consecuencia de la presentación realizada el día 31/03/2021 por la firma ACERBRAG S.A., ante la Sección Recepción y Registro Documental (DI GEDO), solicitando la devolución de derechos de exportación. Agrega que, en esa misma fecha, son remitidas a la División Sumarial y Repeticiones, quien con fecha 21/04/2022, ordena la remisión a la Aduana Campana y en esa misma fecha, se remiten a la Sección Sumarios de esa dependencia. Refiere que en fecha 07/03/2022, la exportadora interpone un escrito de pronto despacho mediante EX-2022-00318232-AFIP-DVMENT#SDGCTI, el cual no llegó a ser vinculado electrónicamente al expediente principal en cuestión. Considera que en los autos sub examine, no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068, ss y ctes. del C.A. Argumenta que el carácter de la petición impetrada conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y salvaguarde los intereses de ambas partes. Entiende que el carácter excepcional y restrictivo de la medida solicitada no se condice con las circunstancias del caso, solicitando el rechazo *in limine* de la petición toda vez que no se han vulnerado los derechos de defensa o debido proceso. Cita jurisprudencia y doctrina que entiende sustenta su postura. Resalta que las actuaciones se iniciaron a fines de marzo de 2021. Argumenta que el trámite de expedientes electrónicos es diferente a aquellos que tramitan en soporte papel, por lo cual la firma ACERBRAG S.A. solicitó el 7/3/2022 el pronto despacho de las actuaciones administrativas, el cual nunca fue vinculado electrónicamente razón por la cual, la Sección Sumarios no fue anoticiada de la interposición de ese escrito. Advierte que la actora inició la presente acción de amparo por mora sin constatar en forma previa o aún peor, a sabiendas, que el pronto despacho presentado electrónicamente, no había sido vinculado al expediente principal y que la dependencia que tenía competencia para realizar el trámite en cuestión, no había sido anoticiada de la interposición del mismo por la mecánica misma en el trámite de las actuaciones electrónicas. Concluye que desde el inicio del pedido de devolución hasta el pedido de pronto despacho transcurrió un año calendario sin que la actora demuestre interés alguno en impulsar dicho procedimiento; sin embargo, presentado el pronto despacho, se evidencia un interés desmedido en que la petición efectuada ante esta Dirección General de Aduanas sea resuelta en forma inmediata, lo que a su entender enmascara el objetivo de lograr una condena en costas para esta Administración Pública. Solicita, oportunamente, se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso ordenándose continuar con el procedimiento de repetición previsto en el Código Aduanero, con costas a la amparista.

III.- Que con fecha 30/6/2022 este Tribunal tuvo por presentado por la demandada el informe requerido y acompañadas, en formato digital, constancias del expediente electrónico requerido EX-2021-00313769- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, así como del expediente EX-2022-00318232- -AFIP-DVMENT#SDGCTI y del documento IF-2021-00313790-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, disponiendo la elevatoria de autos a conocimiento de esta Sala “E”.

IV- Que resulta de las constancias caratuladas bajo expediente EX-2021-00313769- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, acompañadas por la representación fiscal (IF-2022-52401358-APN-DTD#JGM), que se registraron con fecha **31/3/2021**, con motivo en “SOLICITA DEVOLUCION-"ACERBRAC S.A."-PE

18008EC01008091Y". En la misma fecha, **31/3/2021**, la Sección DI GEDO (Sección Recepción y Registro Documental) genera el pase electrónico de las actuaciones a la División Sumarial y Repeticiones (destinario DVSURP#SDGTLA), la cual, con fecha **21/4/2022** las remite a la Aduana de Campana (destinatario ADCAMP#SDGOAM) a los fines de su intervención y competencia. En la misma fecha, **21/4/2022,** se giran a la Sección Sumarios (destinatario SESUADCAMP#SDGOAM) de dicha Aduana.

Que mediante presentación acompañadas por la representación fiscal (IF-2022-52401598-APN-DTD#JGM) surge que el documento IF-2021-00313790-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, de la Sección Recepción y Registro Documental (DI GEDO) de la AFIP, del **31/3/2021** contiene, en calidad de archivos embebidos, el pedido de devolución de derechos de exportación presentado por ACERBRAG S.A., en relación al PE 18008EC01008091Y, que consideró abonados en demasía por aplicación del Decreto 793/2018, las constancias de dicha destinación, así como la documental presentada a efectos de acreditar personería.

Que resulta de las constancias caratuladas bajo el expediente electrónico EX-2022-00318232- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, acompañadas por la representación fiscal (IF-2022-52401795-APN-DTD#JGM), de fecha **7/03/2022**, de las que surge que se origina en la presentación de "*Erica Trangoni remitiendo nota de RUFINO BECCAR VARELA en representación de ACERBRAG S.A – Solicitud de Pronto Despacho - EX-2021-313769-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI*", ello es, a raíz de la presentación de un pedido pronto despacho realizada en la misma fecha por la firma. En la misma fecha, **7/3/2022**, la División Mesa de Entradas de la AFIP adjunta la presentación (efectuada por correo electrónico) como archivo embebido y dispone el pase electrónico del expediente a la Dirección General de Aduanas (DGADUA). También en fecha **7/3/2022** la Jefa de la División Despacho Aduanero da intervención a un agente de la misma División, quien en la misma fecha dispone el pase electrónico a la División Sumarial y Repeticiones (DVSURP#SDGTLA), por encontrarse el expediente electrónico EX-2021-313769-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI en esa área. Con fecha **21/4/2022**, se giran a la División Aduana de Campana a los fines de su intervención y competencia, la que gira el expediente a la Sección Sumarios (destinatario SESUADCAMP#SDGOAM) de dicha Aduana.

V.- Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que "*La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.*"

Que surge de las constancias de las actuaciones administrativas que, con fecha 7/3/2022, mediante presentación electrónica que originó el expediente electrónico EX-2022-00318232- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, la aquí amparista presentó la solicitud de Pronto despacho, del procedimiento iniciado bajo expediente registrado como EX-2021-00313769- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI cuya presunta demora en la tramitación motiva la interposición del presente recurso de amparo, con fecha 4/4/2022.

VI.- Que corresponde resolver a continuación si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A.

Que en tal sentido, el relato efectuado en el considerando que antecede, permite concluir que en el procedimiento de repetición iniciado el 31/3/2021, no se dictó acto alguno tendiente a su tramitación y resolución. En efecto, al tiempo de su inicio quedó radicado en la División Sumarial y Repeticiones hasta el 22/4/2022, fecha en la que, motivada por el pedido de pronto despacho del 7/3/2022 que originó el expediente EX-2022-00318232- -AFIP-

DVMENT#SDGCTI, se localiza el expediente principal EX-2021-313769-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI en dicha área, y se remiten ambos expedientes a la División Aduana de Campana, por corresponder su intervención en virtud de tratarse de una destinación de exportación –objeto del procedimiento de repetición- del registro de dicha jurisdicción aduanera. En consecuencia, no se constata, desde el 31/3/2021 al 22/4/2022, el dictado de acto útil alguno.

Que el pedido de pronto despacho, presentado el 7/3/2022, tampoco surtió efecto de impulsar el procedimiento, advirtiendo, asimismo, que, a la fecha, el mismo aún no fue agregado al principal mediante la vinculación electrónica del mismo.

Que resulta indudable que en el caso ha quedado configurada la demora excesiva prevista por el art. 1160 del CA., así como el consiguiente perjuicio que dicha demora acarrea a la amparista, atento el estado de incertidumbre generado.

Que, por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma ACERBRAG S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado mediante el expediente electrónico EX-2021-313769-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento a la Administradora Federal de Ingresos Públicos, con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma ACERBRAG S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado mediante el expediente electrónico EX-2021-313769-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento a la Administradora Federal de Ingresos Públicos.

2.- Imponer las costas a la DGA.

3.- Denunciado que sea por el Dr. Rufino Beccar Varela su número de CUIT y acreditada la condición que reviste frente al IVA se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Soria dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

La Dra. Musso dijo:

Que adgiere al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría/unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma ACERBRAG S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado mediante el expediente electrónico EX-2021-313769-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento a la Administradora Federal de Ingresos Públicos.

2.- Imponer las costas a la DGA.

3.- Denunciado que sea por el Dr. Rufino Beccar Varela su número de CUIT y acreditada la condición que reviste frente al IVA se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.01 10:28:29 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.01 15:45:47 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.01 16:26:15 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.01 16:26:16 -03:00